



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	EDISSON SANTIAGO TRISTANCHO MURCIA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADRIAN TRISTANCHO HERNANDEZ
RADICADO:	2023-00580
PROVIDENCIA:	Nº 2359
DECISIÓN:	INADMITE

Con fundamento a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días so pena de RECHAZO; subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, de la siguiente manera:

- Excluir los numerales 1°, 2° y 3°, como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR el envío del traslado de la demanda al extremo demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

(...)

*“¿En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrita y subrayado del Despacho).*

TERCERO: Dese cumplimiento al Inciso 2° Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda, en el cual se dispone:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

CAURTO: ADECUAR el poder, en el sentido de direccionarlo a este Despacho.



QUINTO: Presentar nuevamente el escrito de la demanda, debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Sofia Arenas

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 32</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
